



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA N° 0849-2011-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Machala 24 de abril de 2012, las 15h32.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho el expediente signado con el N° 0849-2011-TCE, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en tres (3) fojas útiles que contiene un oficio, un parte policial y la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral, instrumento de cuyo contenido se presume que el ciudadano **ALFONSO CRIOLLO CUJILEMA**, puede estar incurso en una infracción electoral, contenida en el artículo 291, numeral 3 del Código de la Democracia, “Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”; hecho presuntamente ocurrido en la parroquia Milton Reyes, cantón Huaquillas, provincia de El Oro, el día viernes 22 de julio del 2011, a las 21h45.- Al respecto encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Según el artículo 72, incisos tercero y cuarto de la normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a uno de los jueces por sorteo para cada caso; y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en concordancia con el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República, en la que señala que, el Tribunal Contencioso Electoral tiene además de las funciones que establece la Ley, la de sancionar la vulneración de normas electorales. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; **SEGUNDO.-** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez; **TERCERO.- a)** En el parte policial suscrito por el señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, y dirigido al Jefe del Servicio Rural Eo Oro No. 3, indica que el día 22 de julio del 2011, a las 21h45, en circunstancias que se encontraba de servicio, procedió a entregar la boleta informativa del Tribunal Contencioso Electoral al señor Alfonso Criollo Cujilema, por haberse encontrado libando y no respetar las disposiciones. **b)** El parte policial y la boleta informativa fueron entregados en la Delegación Provincial de El Oro del Consejo Nacional Electoral; y, a su vez remitidos al Tribunal Contencioso Electoral, recibidos en la Secretaría General de este Organismo el día miércoles 17 de agosto de 2011, a las 11h09, realizándose el sorteo de la causa mencionada, correspondiéndole al Ab. Douglas Quintero Tenorio, Juez de este despacho. **c)** El 15 de marzo de 2012, a las 09h20, el suscrito Juez de este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, ordenando la citación al presunto infractor **ALFONSO CRIOLLO CUJILEMA**, en su domicilio ubicado en la Ciudadela El Cisne, calles 9 de octubre y Tungurahua, ciudad y cantón Huaquillas, provincia de El Oro; señalándose el día martes 24 de abril de 2012, a las 15h00, para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; **CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, 168 numerales 4, 5 y 6, y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, se realizaron las siguientes



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



diligencias: **a)** Mediante providencia de 15 de marzo de 2012, a las 09h20, se dispuso citar al presunto infractor ALFONSO CRIOLLO CUJILEMA, en su domicilio anteriormente señalado, para lo cual se remitió en despacho suficiente a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral; y, a fin de garantizar el derecho a la defensa previsto en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de que el procesado cuente con defensor particular, se designa a la Dra. Marcia Romero Laines, Delegada por la Defensoría Pública de El Oro como su abogada defensora, a quien se le notificó mediante oficio N° 121-2012-DQ-ML-TCE, remitido a las oficinas de la Defensoría Pública de la provincia de El Oro, ubicadas en la calle Guayas entre Pichincha y Arízaga, Edificio Atlántico 4to. Piso, de la ciudad de Machala, así como a la Defensoría Pública ubicada en la ciudad de Quito. **b)** Se dispuso hacer conocer la providencia antes señalada, al señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, para que comparezca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en el lugar, mes, día y hora señalados, para lo cual se ofició al señor Comandante General de la Policía Nacional, así como al Comando Provincial de El Oro, a fin de que garanticen el desplazamiento y comparecencia del mencionado agente de policía. **c)** De la razón sentada por el Ab. Cristian Jiménez León, citador-notificador del Tribunal Contencioso Electoral, se indica que se dio cumplimiento con la diligencia de citación al ciudadano ALFONSO CRIOLLO CUJILEMA; **QUINTO.- DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-** El día martes 24 de abril de 2012, a las 15h00, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento que fuera fijada mediante providencia de fecha 15 de marzo de 2012, a las 09h20; del desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento del señor Cbop. de Policía Bairon Gallardo Murillo, responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, quien dijo: “Tal como está en el parte policial se dio el procedimiento doctor”; **b)** El señor Juez al conceder la palabra a la Dra. Marcia Romero Laines, Defensora Pública de El Oro y defensora en esta causa del presunto infractor señor ALFONSO CRIOLLO CUJILEMA, quien en nombre de su representado manifestó que dentro del expediente no existe ninguna clase de pruebas que tengan relación con la infracción que se presume ha cometido su representado ALFONSO CRIOLLO CUJILEMA, que de conformidad a lo que prescribe la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 2 debe declararse inocencia, principio del que goza toda persona hasta que se le demuestre lo contrario. Que se acepte la impugnación del parte policial en virtud de que no se ha justificado la materialidad de la infracción mucha la responsabilidad de su representado, a quien debe declararse inocente. **SEXTO.- a)** La infracción electoral que se le imputa al ciudadano ALFONSO CRIOLLO CUJILEMA, y que consta de la boleta informativa, es la contenida en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador-Código de la Democracia que establece: “ Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: 3. “Quien expendia o consume bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas”. **b)** El agente de policía únicamente se limitó a decir: “Tal como está en el parte policial se dio el procedimiento doctor” y reconoció como suya la firma que consta en el parte informativo, sin aportar con otros medios probatorios para comprobar el hecho que se juzga. El parte policial y la boleta informativa, constituyen instrumentos públicos conforme lo señalan los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil, y gozan de presunción de validez, conforme lo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



estipulado en el artículo 33 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral; estableciéndose, como bien lo afirmó la abogada defensora la no existencia de pruebas que tengan relación con la infracción que se juzga;

c) Los agentes del orden al evidenciar el cometimiento de una infracción electoral y dado que su juzgamiento no es instantáneo y los resultados de la infracción tienden a desaparecer con el tiempo deben procurar contar con otros medios e instrumentos técnicos de prueba que registren la infracción, que puede ser mediante pericias, testimonios o cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, caso contrario este tipo de infracciones quedarían en la impunidad; por tanto, como lo he señalado en varias resoluciones, para que de ellos se pueda presumir los indicios deben ser; varios, unívocos, relacionados, concordantes y directos que conduzcan lógica y naturalmente a una sola conclusión, conforme lo determina el Código de Procedimiento Penal, ley supletoria en materia electoral; en consecuencia realizado el análisis de los medios probatorios practicados en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme a la Constitución y las reglas de la sana crítica se llega a establecer el no cometimiento de la infracción señalada en el literal a), de este considerando sexto. Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:** Se declara sin lugar la presunta infracción iniciada en contra del ciudadano **ALFONSO CRIOLLO CUJILEMA**; por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, se ratifica la presunción constitucional de inocencia del referido ciudadano; y, ejecutoriado que sea este fallo, archívese la causa. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral, así como en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de El Oro. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.- **Cúmplase y notifíquese.**- Ab. Douglas Quintero Tenorio. JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de ley.-

Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

